



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Julio Rafael Aragón Rico
Demandado	Superintendencia del Subsidio Familiar
Radicado	23001333300620230009200
Decisión	Auto rechaza demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los art. 163, 164, 165, 166 y 169 *ibidem*, resulta procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

Al respecto, debe definirse previamente si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto para accionar, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164, numeral 2, literal D, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que este caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo enjuiciado, según el caso.

Visto lo anterior, se evidencia que con la presentación de la demanda se pretende declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 141 de 14 de marzo de 2022 y No. 268 de 09 de mayo de 2022, que resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001 de 04 de enero de 2022, expedidas por el Superintendente del Subsidio Familiar, por la cual se decide una investigación administrativa 010-2020 adelantada contra el actor.

La Resolución No. 268 del 09 de mayo de 2022 fue notificada al demandante por medios electrónicos el pasado **9 de mayo de 2022**, quedando ejecutoriada el **11 de mayo de 2022**, de conformidad con la certificación de ejecutoria expedida por Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar¹.

De manera que, inicialmente, el demandante contaba hasta el **12 de septiembre de 2022** para presentar la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses), so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ Folio 278, archivo 05Pruebas, Expediente digital.



Ahora bien, se evidencia que el **28 de julio de 2022** el actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, presentándose una suspensión del término de caducidad.

Posteriormente, en fecha **10 de octubre de 2022**², la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto declaró fallido y dio por surtido el trámite conciliatorio.

Entonces, tenemos que desde la fecha en que quedaron ejecutoriados los actos administrativos hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial habían transcurrido 2 meses y 15, restándole 1 mes y 15 días para cumplirse el termino inicial de 4 meses para presentar la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, se tiene que el **11 de octubre de 2022** se reanudó el término, siendo el **26 de noviembre de 2022** la fecha límite que restaba para que operara la caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el art. 62 de la Ley 4 de 1913, que establece que, en los plazos de meses, si el último día fuere feriado o vacante, se entiende extendido el plazo hasta el primer día hábil, de modo que, considerando que el 26 de noviembre de 2022 fue sábado, el plazo máximo para presentar la demanda una vez agotada la conciliación extrajudicial fenecía el lunes **28 de noviembre de 2022**, cumpliéndose así los 4 meses.

Por su parte, la primera acta de reparto de la demanda, que fue radicada inicialmente en la ciudad de Bogotá D.C., da cuenta que se presentó el **14 de diciembre de 2022**³, es decir, de manera extemporánea, operando así la caducidad de la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, cabe resaltar que la parte actora afirma que el auto de fecha 10 de octubre de 2022, expedido por la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos Administrativos, fue notificado el día 12 de octubre de 2022, sin embargo, no aportó la constancia de notificación, por esa razón se tomó el día de expedición de dicho auto para contabilizar el término de caducidad. Ahora bien, en gracia de discusión, observa el Despacho que aún en el evento que se llegare a probar que el mentado auto fue notificado el 12 de octubre de 2022, la demanda sigue siendo presentada de manera extemporánea, pues la caducidad operaría el mismo 28 de diciembre de 2022.

Las anteriores actuaciones se resumen en el siguiente cuadro:

<i>Fecha de ejecutoria del acto demandado</i>	11 de mayo de 2022
<i>Fecha inicial de caducidad</i>	12 de mayo de 2022
<i>Fecha presentación solicitud conciliación (faltando 1 mes y 15 días para que operara la caducidad)</i>	28 de julio de 2022
<i>Fecha de agotamiento conciliación – auto que declara fallido el trámite</i>	10 de octubre de 2022
<i>Fecha final de caducidad</i>	28 de noviembre de 2022
<i>Fecha de presentación de la demanda - Operancia de la caducidad</i>	14 de diciembre de 2022

En consecuencia, es imperativo darle aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

² Folio 305, archivo 05Pruebas, Expediente digital.

³ Documento: 03Pruebas.pdf



RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Pablo Samir Perilla Ávila, identificado con la C.C. No. 7.168.898 y T.P. No. 182.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone el archivo del expediente.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido al Ministerio Público (mjojeda@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133f27ef087ae1c495fd7a1ba031d57f526cdd894f9acfd31bf2bf4f20806b1**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Arnaldo Javier Garavito Prado
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230000400

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*.

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2f5b86b451764d42211d4f84fd6b87b179c988c5e0ef9526424561dfbdd88d**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	William Antonio Altamiranda Negrete
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230007000

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36300b560c34e81904b932ff9b542c1b33d72ca2956dcac291aea7f0bd4200f0**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ziomara del Carmen Mina Cadena
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230011000

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287b1cefa4515755095f7897c5f147904ecc2a96421ad98ce5cc74b6f5d15fc7**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Andrés de la Vega González
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230011100

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0380e2e95fcb9c24c3386a966583ffbeeee6a0ebbf9222280393988ed239baa**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Jerónimo Cogollo Doria
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230011300

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dfd282a0878ab042acbb04198a56cff7762740519c83c1d0b23525d4f99756**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Héctor José Bula Hoyos
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230011400

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69690988fa4616542b73b2d4843fcca8de56295c7be7ce0d4f3c0a8303b7433**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sixta Tulia Díaz Vásquez
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230011600

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d03b23874b14bdbe109356868731de28c595a849d6fc37946ef1a484ed68ab9**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Javier David Santos Gamarra
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230011700

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, si se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4925e14c7cf33e1227c2b352f036d15d021afa096948ef51d3bdd1e799a123fd**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lila Margarita Jaramillo García
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230011800

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbd443eb337c87a6d87b5af2327c30cbe53beaa3876db5193c98e7dcc1e30f4**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Oscar Luis González Galindo
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230011900

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d5d17509f6be7425c4aa8323c4535b523bb45f65fbfc850f968d4819c0c2**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Robert Antonio Sánchez Medina
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230012000

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550016395c5dbc5c85ef77a3872bb002359c957f5294a78ea540fd6cdbdb8808**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Aliet Antonio Osorio Hoyos
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230017800

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8420c07c0c32121b5f67ce4a9de01a046f83f6a1a7d3fd7a121b7903f727d40d**

Documento generado en 04/12/2023 09:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Antonio María Rodríguez Espitia
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230017900

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a7afb86d6970db4dfc7442be30c1147b874dcd4028e92bb19e2b4f3ddd5891**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fabio Ramon Díaz Jabbib
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230018000

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f632297db62d193b9056e2aa951cffd29bac608edda92b60b80d8cc7dec6a3**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hernán Adolfo Agamez Pérez
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230018200

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, si se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bd8f728e69013062231a9d037993fca7f4501cb92f7f13bbf7e30e7e31e9d3**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Eduardo Figueroa Blanquicett
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230018500

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a27cca744dbde3aee0639759a95ca116b4dd4778cb56384c8b6577da71cfb**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Manuel Narciso Guerrero Pastrana
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230018600

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022b116cdcea286fb4189d7b155901ae8303c9136410beae8c6bbebfe0d1e6de**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosa María Romero Vargas
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230018900

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92386043992b5d1e9283ed6f6e6f654ab38afa1edf4f5b89b02c8c9cb7a0e15f**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jesús Emilio Hernández Pastrana
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa / Policía Nacional
Radicado	23001333300120220046600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Jesús Emilio Hernández Pastrana contra la Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Defensa / Policía Nacional¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos,

¹ decor.notificacion@policia.gov.co

² accionantes777Abogados@gmail.com; bufete777Abogados@gmail.com



identificado con la C.C. 78.751.246 y T.P. No. 201.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ebeeef7a00083e5211aa46d18f0e869f6d6a4750a355c403eb14822a948291**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Darly Daniela Bravo Diaz
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado	23001333300120220077400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de uno de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como es:

- No se evidencia la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma (numeral 8, artículo 162, CPACA).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane la falencia indicada, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Abelardo Antonio Páez Mercado, identificado con la C.C. 1.067.926.994 y T.P. No. 351.132 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (projudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a9d6178eb01f62b41b2eeb1c43887e50eb6a63a53b0ff3e3af6ffb476e66e**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Municipio de Montería
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge
Radicado	23001333300120220079500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el Municipio de Montería contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

¹ notificacionesjudiciales@cv.s.gov.co

² mariaalarconnavarro@gmail.com; oficinajuridica@monteria.gov.co; ajuridico@monteria.gov.co



SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. 1.067.925.339 y T.P. No. 284.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61fe674e7ecff28dc1fc4817e05608f2a8d62fb1504c740347615d975f1a381**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Radicado	23001333300220180016900
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leyder Yesid Cárdenas Anaya y Otros
Demandados	Departamento para la Prosperidad Social y Otros

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se encuentra pendiente de decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

I. CONSIDERACIONES

Al respecto, es necesario indicar que esta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA, contemplando los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.”

En efecto, el DPS contestó oportunamente la demanda y, simultáneamente, formuló llamamiento en garantía a la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB), sede Bucaramanga, identificada con NIT. 890.902.922-6, y a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., identificada con NIT. 890.903.407-9.

Sustenta el llamamiento en garantía a la UPB por la existencia de los contratos No. 14 de 2011, 113 de 2011 y 124 de 2011, concretamente en virtud de lo acordado mediante las correspondientes cláusulas de obligaciones del contratista, garantías, exclusión de relación laboral e indemnidad. A su vez, identificó al doctor Julio Jairo Ceballos Sepúlveda como su representante legal, aportó su dirección física y electrónica para notificaciones y las de su llamado en garantía, además, del certificado de existencia y representación legal y las minutas de los contratos Nos. 14, 113 y 124 de 2011.

De manera, es diáfano que esta solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos para su admisión y se le notificará por estado esta decisión a la UPB, en razón a que previamente fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, e inclusive contestó la demanda; aclarando que el término de quince días para contestar el llamamiento en garantía le empezará a correr una vez se surta la notificación por estado.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3436e7e2798ac21c4322e1d69558d5012f4d358d5351a3586583eb421780a643**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Maritza del Rosario Perdomo Arroyo
Demandado	E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Radicado	23001333300220180018800

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el veintiocho (28) de febrero de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCEFO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1574c9edbdabada272716fbfb088681badb6a0375f458f0bfac793a345af327**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ena Luz Sánchez Buelvas
Demandado	Nación / Ministerio de Educación – FOMAG y Otros
Radicado	23001333300420220036100

Revisado el expediente, se hace necesario fijar la fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diecisiete (17) de enero de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32789afd621735c5b90012584566efee0bf074c7209ed832a1bf5149c25eec**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fass del Sinú S.A.S.
Demandado	UGPP
Radicado	23001333300420220080400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los artículos 163, 164, 165, 166 y 169 *ibidem*, resulta procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

Al respecto, debe definirse previamente si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto para accionar, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164, numeral 2, literal D, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que este caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo enjuiciado, según el caso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDC-2021-01669 del 9 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución RDO-2019-04023 del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, emitió Liquidación Oficial contra Fass del Sinú S.A.S.

El referenciado acto administrativo fue notificado el **10 de agosto de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación personal por correo electrónico expedida por la directora de Servicios Integrados de atención al Ciudadano Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, aportada en los anexos de la demanda.¹

De manera que, la parte demandante contaba hasta el **11 de diciembre de 2021** para presentar la correspondiente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses), so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por su parte, el acta de reparto da cuenta que la demanda fue radicada inicialmente en la ciudad de Bogotá D.C., el **13 de enero de 2022**², es decir, de manera extemporánea,

¹ Expediente digitalizado, 01Demanda.pdf, folios 102-103.

² Expediente digitalizado, 01Demanda.pdf, folio 38 informe secretarial.



operando así la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto cabe resaltar que, en su escrito de demanda³, la parte actora confirma que la Resolución No. RDC-2021-01669 del 9 de agosto de 2021, expedida por la UGPP, le fue notificada el 10 de agosto de 2021.

Las anteriores actuaciones se resumen en el siguiente cuadro:

<i>Fecha de notificación del acto demandado</i>	10 de agosto de 2021
<i>Fecha de caducidad</i>	11 de diciembre de 2021
<i>Fecha de presentación de la demanda - Operancia de la caducidad</i>	13 de enero de 2022

En consecuencia, es imperativo darle aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por la Fass del Sinú S.A.S. contra la UGPP.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer el archivo del proceso.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

³ Específicamente, en el capítulo denominado "OPORTUNIDAD".

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d71a4e9a79f34e821fee1e0dfe3fa1bdadf1ab5492706a306c6b52eb9080f**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Fidel Antonio Padilla Quintero y Otros
Demandado	ESE Hospital San Andrés Apóstol y Otros
Radicado	23001333300520190001400

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 7 de noviembre de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, frente a los cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial del 14 de noviembre de 2023.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e92e89650b5d38604df5866978c1c2f143066929063dd9280b164270fc27ee**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Roberto Manuel Durango Hernández
Demandado	Departamento de Córdoba y Otros
Radicado	23001333300720170062700

Revisado el expediente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el nueve (09) de abril de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c878b7b9f44870fb44920bb9cfb5ef2aec00fd43b95de95f71d31cef7038198**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Agustín José Coronado Garay
Demandados	Municipio de Cereté - Comisión Nacional de Servicio Civil
Radicado	23001333300720220056000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, es menester señalar la parte demandante presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho indicando como pretensiones:

“– PRIMERO: Que se decrete la nulidad y se deje sin efectos los siguientes actos administrativos de carácter general y particular:

- Decreto No. 078 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se establece la estructura de la Alcaldía de Cerete – Córdoba y se señalan las funciones de sus dependencias.
- Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cerete – Córdoba.
- Decreto No. 080 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de Cerete – Córdoba.
- Decreto No. 081 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del Municipio de Cerete – Córdoba.
- Acuerdo CNSC – 2019100001966 de 2019 del 04 de marzo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1087 de 2019, expedido por la comisión nacional del servicio civil.
- Decreto No. 125 del 2021, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa y en consecuencia se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional.
- Decreto No. 023 del 2022, por medio del cual se resuelve un recurso. (...)

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos demandados y a las pretensiones invocadas en la demanda, para esta Unidad Judicial se presenta una acumulación de pretensiones de nulidad contra un acto de carácter general proferido por una autoridad del orden nacional (CNSC) y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de contenido particular y concreto proferidos por autoridades del orden municipal (Municipio de Cereté)..

Al respecto, se hace necesario indicar que el artículo 165 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción



- u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
 4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Conforme a la norma citada, el Legislador previó que, en atención a la conexidad de las pretensiones, se puedan acumular pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de otros medios de control, precisando -respecto de la competencia- que cuando se incluya una pretensión de nulidad con cualquier otra, el juez competente para conocer de la demanda será el Juez de la nulidad.

Bajo ese entendido, advirtiéndose que en el presente asunto se invocan pretensiones de nulidad contra un acto administrativo general expedido por una autoridad del orden nacional -Comisión Nacional del Servicio Civil-, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, la competencia para conocer esta controversia está determinada por dicha pretensión y radica en el Juez que deba conocer de la misma, debiendo entonces atenderse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del CPACA que dispone que “*De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos*” conocerá el H. Consejo de Estado en única instancia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de este proceso judicial.

SEGUNDO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso conforme a lo expuesto.

TERCERO: Remitir el presente expediente, por competencia, al H. Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e24509cad85d31d08c7134fdc60be44d44a09e6691691e4fcc076ab6b414c**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Sonia del Carmen Rodríguez de Nieto
Radicado	23001333300720220079400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales, este despacho encuentra que carece de competencia por el factor territorial, como pasa a explicarse a continuación.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala -respecto de la competencia por razón territorio- que: “3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad tenga sede en dicho lugar.*”

Visto lo anterior, tratándose de derechos pensionales, se evidencia que el Legislador estableció la configuración de una subregla especial de competencia por el factor territorial, como una especie dentro del género de aquellas de carácter laboral, que determina que en estos casos el juez competente es el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

A propósito, en el expediente¹ se avizora que la demandante pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 24523 del 22 de agosto de 2005, a través de la cual fue sustituida la **pensión de jubilación de gracia** en favor de la señora Sonia del Carmen Rodríguez de Nieto.

Conjuntamente, se observa que la parte demandante refiere como lugar de notificaciones la dirección “Calle19 No. 68A – 18 Bogotá D.C.”² y, por último, la parte demandada está domiciliada en “Calle 39 BIS B 29 52 Bogotá D.C”.

Así las cosas, siendo reconocido que, tanto la parte demandante como la demandada tienen domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que este es un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional, se advierte que la competencia en virtud del “factor territorial” corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

En coherencia con lo anterior, el artículo 168 del CPACA prescribe:

¹ Ver documento 01Demanda, Folio 2.

² Ver documento 01Demanda, folio 15



“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En conclusión, se ordenará la remisión del expediente, a la mayor brevedad posible, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., con el objeto de que sea sorteado entre los jueces administrativos (Sección Segunda) de esa ciudad para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Montería para conocer la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra la señora Sonia del Carmen Rodríguez de Nieto, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., con el objeto de que sea sorteado entre los jueces administrativos (Sección Segunda) de esa ciudad para lo de su competencia.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d89b287463c5cf45eabcca7b4f81aaa3cda71d1ef581ed598cfb7984b5aeab1**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Jairo Bustos Doria
Demandados	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	23001333300720220082100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor José Jairo Bustos Doria contra Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos,

¹ decor.notificacion@policia.gov.co.

² accionantes777Abogados@gmail.com; bufete777Abogados@gmail.com



identificado con la C.C. 78.751.246 y T.P. No. 201.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bb06acce3ac47b18ab49ed34d46ac3ea8aa8deec355829fe1c809eee8369b**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Barboza Moreno
Demandado	E.S.E Camu del Municipio de Purísima
Radicado	23001333300820220045500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por María Barboza Moreno contra la E.S.E. Camu del Municipio de Purísima, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E Camu del Municipio de Purísima¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Kevin Andrés Montes López, identificado con la C.C. 1.067.403.318 y T.P. No. 295.115 del Consejo Superior de la

¹ Esecamupurisima1@hotmail.com; notificaciones-judiciales@esecamu-purisima-cordoba.gov.co

² Maribarboza2207@gmail.com; kemolo1990@gmail.com



Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f014c125f91f38065baed5a5de79535abeae987c5d34b513393ae3d6f1e6816**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico
Demandado	ESE San José de Tierralta
Radicado	23001333300820220058400

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la “suspensión del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta actualmente ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA – CÓRDOBA, contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, de acuerdo con Resolución No. 0007 del 25 de mayo de 2022, y la suspensión del embargo ordenados por la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA – CÓRDOBA.”

En virtud de lo anterior, es dable darle aplicación al artículo 233 del CPACA y correrle traslado a la parte demandada para que se pronuncie en el término de cinco días.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional incoada por la parte demandante en la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d1e78f30745384085d5b954ecdcc2a2701dc97522aff10605b187a61e1ca383

Documento generado en 04/12/2023 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico
Demandado	E.S.E San José de Tierralta
Radicado	23001333300820220058400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico contra la E.S.E. San José de Tierralta, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E. San José de Tierralta¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Edgardo José Hernández Barraza,

¹ secgeneral@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co;

sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co

² Edgardo.barraza@cajacopieps.com; notifica.judicial@cajacopieps.co



identificado con la C.C. 12.619.664 y T.P. No. 83.005 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a769942691670f9872610c23915e80bac6b0a7c88ae733e6b62a864fd1ffa177**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hernán Darío Cuadrado Pereira
Demandado	Nación/ Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado	23001333300820220067500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el ciudadano Hernán Darío Cuadrado Pereira contra la Nación / Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

¹ notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² hernandariocuadradop@gmail.com; valencortcali@gmail.com



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0e60a2874cfd17ccc3f2ca354e31de5e245f6ba47fdbc9c02144e693bd4f4e**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fernando Antonio Montero Salgado
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230000200

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21664a534a52e6eea57ee40c2e93b6328af468e8e5655ca91fd1f41a0533599c**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Erna Margarita Velilla Castro
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230000300

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b181c69b5566e771065378c58ac1e02f8947b63c984d23df3a541ecd51266b**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Monica Giselle Helias Hoyos
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230001100

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a6942a0c382f9c74b82e4261ef919254f9fef16f0954320b4c4b09346e83d6**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nestor Efren Mendoza Zurita
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230001200

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3567fa26698ba1084de9be55c137f926e70a06ea4746e38457df471713ead03**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosembergh Jiménez Perez
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230001300

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1cefad4440e9c394396dd7606d593ff23445f6f279e2db92552b75ee6c3b8e**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Osiris Margoth Perez Mendoza
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230003000

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b238995f4ff15cfa48bbc44ffd3f760aa8e656ff34bc7e9c5f32d37b1ca7b**
Documento generado en 04/12/2023 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Pedro Luis Zabalo Pinto
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230003100

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569beeed0743e4ebe5e00214050dce7ebe54bb1cd3ff31add77334fd67986db**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yofre Genaro Issa Galindo
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230003200

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00057b17235abeef522cdd6fb41f5fd66c2558bc60dcfd128594de19d7dd0d96**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yaneth del Carmen Yanes Ortiz
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333301020230003400

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14a427fd5fa1872d7df613e4d0dd204279b120abc614c369b1891e72c06ed9**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Claudia Beatriz Díaz Gonzales
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230006300

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a8642e06523c4ee82cbcca300bba864cd9b30dcd68d42023848039405e4bfd**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Emilse Petrona Mestra Sotelo
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230006500

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef87f6e6637b45d8e3127654ed849a3e99bb2823e1f488d5e4ecae381077c1**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eusebio Teofilo Lozano Pereira
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230006600

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598016cf41af79fe9c81d21cc8a3b3ce1a3b9fbf87c001434469430c01dda9db**
Documento generado en 04/12/2023 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Raul Ruiz Perez
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Monteria
Radicado	23001333301020230006700

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a4488593f77961506a7a7b00ea283d5aab603e8336ac3f4ab4073bcfd16f16**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nerlys Milena Furnieles Marzona
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230006800

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b1efa575da2a88ec228fcd6af9c8df5484e74524e0b28da0cca688d1187233**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rody José Rhenals Ramírez
Demandado	Nación – Min educación – Fomag y Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230006900

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 15 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda teniendo en cuenta que *“fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mis representados en el presente asunto, si ostentan la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”*

Verificado el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, se observan facultades expresas para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.¹

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9bcda7a3e4871a5ee58a44e475fa0a628d1ea96f2db9c64815ca61e3f39aa**

Documento generado en 04/12/2023 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jairo de Jesús Ramos Ortega
Demandados	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230008800

Verificada el expediente, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Jairo de Jesús Ramos Ortega contra el Departamento de Córdoba, el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Alexander José Martínez Hernández, identificado con la C.C. 1.067.839.062 y T.P. No. 234.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² jairoramos3@hotmail.com; alejosm3h@hotmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3aacdaa09fb85578af4c825379d0d786dade80fb166097b3884a6c92502f3d**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Defensoría del Pueblo – Regional Sur de Córdoba
Demandado	Departamento de Córdoba y otros
Radicado	23001333301020230020100

I. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora aduciendo la vulneración de derechos fundamentales y colectivos de personas en estado de vulnerabilidad y de especial protección constitucional como niños, mujeres embarazadas, discapacitados y adultos mayores solicita se ordene al municipio de Montelíbano (Córdoba) que, mientras se culmina el acueducto inconcluso, se garantice el acceso al agua potable de los estudiantes de la Institución Educativa Técnico Agropecuario Claret.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El **21 de noviembre de 2023** se corrió traslado de la mencionada medida cautelar al municipio de Montelíbano, concediéndole el término de cinco (5) días para que se pronunciara. No obstante, vencido el plazo otorgado, el accionado guardó silencio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba intervino enunciando los principios que deben permear la solicitud de la medida previa, esto es, los principios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Seguidamente, adujo que el actor no prueba siquiera sumariamente el perjuicio inminente e irremediable que se le estaría ocasionando si no se le concede la medida cautelar y sostiene que, por regla general, toda decisión del juez debe estar motivada con pruebas suficientes e idóneas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

El Despacho entra a determinar si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por el Defensor del Pueblo - Regional Sur de Córdoba, consistente en ordenar al municipio de Montelíbano (Córdoba) el suministro de agua potable a los estudiantes de la Institución Educativa Técnico Agropecuario Claret, de manera transitoria, mientras se culmina la construcción del acueducto del corregimiento de Tierradentro.

3.2. La medida cautelar, contenido y alcance.

Sobre el contenido y alcance de la medida cautelar el artículo 230 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible



2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Seguidamente, en el artículo 231 *Ibidem*, se contemplan los requisitos que se deben cumplir para decretar una medida cautelar, así:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este caso particular, la solicitud de medida cautelar es de índole preventiva, pues pretende evitar que se continúe vulnerado el derecho fundamental y colectivo de acceso al agua potable de la comunidad discente de la Institución Educativa Técnico Agropecuario Claret del Corregimiento de Tierradentro, municipio de Montelíbano (Córdoba), de manera que reúne los requisitos de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues para este Despacho es del dominio público que desde hace trece (13) años se suscribió el



contrato de obra No. ADC-OC-020-2009¹, entre Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y Álvaro Ayala Rhenals, para la construcción del sistema de acueducto del corregimiento de Tierradentro, municipio de Montelíbano, sin que hasta el momento se haya culminado, situación que delantadamente evidencia un eventual perjuicio grave a los derechos colectivos de esa población relacionados con el acceso a los servicios públicos.

El acceso al servicio de agua potable como derecho fundamental

La Corte Constitucional se ha pronunciado a favor del amparo del agua potable y el saneamiento básico cuando la falta de acceso a estos servicios afecta los derechos fundamentales, como la dignidad humana, la salud y la vida. Con fundamento en la dignidad humana, la Corte consolidó una tesis uniforme en torno al amparo constitucional del acceso al agua potable por hacer parte del núcleo esencial de los derechos fundamentales del ser humano. La línea jurisprudencial uniforme y reiterada estableció que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental; de esta manera se aseguró, que, si bien el acceso al agua potable no es reconocido explícitamente como derecho fundamental en la Constitución Política, ello se deduce de su lectura sistemática.

Basta con citar algunos pronunciamientos de la Corte, v.gr. T-539 de 1993, T-410 de 2003, T-270 de 2007, T-616 de 2010, T-891 de 2014, T-131 de 2016, T-058 de 2021, entre muchas más.

En la sentencia T-891 de 2014, la Corte precisó que el abastecimiento de agua debe reunir cinco condiciones: i) cantidad suficiente, ii) disponibilidad, iii) de calidad adecuada, iv) accesibilidad física, y v) asequibilidad para los usuarios.

3.3. El caso concreto

Revisada la solicitud de medida cautelar, avizora el Despacho que refulge palmaria una afectación grave al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, en conexidad, con el fundamental de acceso al agua potable, de la comunidad estudiantil de la Institución Educativa Técnico Agropecuario Claret y de la comunidad en general del centro poblado del Corregimiento de Tierradentro, lo cual hace imperativo para este Despacho, sin que esto signifique prejuzgamiento, la expedición de una orden transitoria que ampare este derecho fundamental colectivo, mientras no se culminen las obras del acueducto del corregimiento de Tierradentro y sea puesto al servicio de la comunidad; dejando claridad a las partes que lo motivado en esta providencia judicial no puede ser interpretado como prejuzgamiento y se advierte que la posición del Despacho puede variar de manera posterior conforme lo acreditado en las etapas procesales venideras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora, en consecuencia, se ordena al alcalde del Municipio de Montelíbano que, en el plazo de diez (10) días, suministre periódica y regularmente el servicio de agua potable (carrotanques, agua embotellada u otro medio idóneo) para la comunidad estudiantil de la Institución Educativa Técnico Agropecuario Claret, del corregimiento de Tierradentro (Córdoba), hasta tanto se emita sentencia en el presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente dirigido al alcalde del Municipio de Montelíbano para efectos de materializar el cumplimiento de esta medida provisional.

¹ https://www.aguasdecordobasaesp.com/pdf/ADICIONAL_N1_EN_PLAZO_ADC_OC_020_2009.pdf



TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcd3827c4822643cf6228627e4799174b9e47fa5cb8c1d6e8604b649eda5dae**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Yusleidys Arrieta Salgado
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún
Radicado	23001333301020230021400

Repartido el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que la señora Yusleidys Arrieta Salgado pretende que se libere mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Juan de Sahagún por la suma de capital de \$116.000.000, más intereses moratorios y que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la sentencia del 8 de mayo de 2015, emanada del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería, manifestando que fue emitida dentro del proceso declarativo con pretensión de reparación directa radicado con el No. 23001333100420130005500, la cual no fue objeto de recurso de apelación y quedó debidamente ejecutoriada el 2 de junio de 2015.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor conexidad, la cual recae en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería toda vez que fue la agencia judicial que conoció en primera instancia el proceso declarativo que originó la providencia judicial que hoy se ejecuta.

En efecto, esta regla de decisión se encuentra establecida como precedente judicial en auto de unificación jurisprudencial del 29 de enero de 2020, originario de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se establecieron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, para establecer que el factor conexidad contenido en el artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. Además, aclaró que conocerá la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, sin importar si la condena judicial fue proferida en grado de apelación.

Al respecto, el Consejo de Estado unificó:

“La Sala considera pertinente, por importancia jurídica, unificar su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación (...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. (...) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del**



proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, (...) el criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De (...) todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia¹.”

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería para conocer del presente proceso ejecutivo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente judicial al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Montería para su conocimiento.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de unificación jurisprudencial del 29 de enero de 2020, radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01, C.P. Alberto Montaña Plata.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb981ef5a426ae80dbaafafb17bb436c9658e0e0eeac9d08a4eda2a4a02149**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>